REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00064
Inter. 0415.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO - DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA,** formula la señora **KEITHLIN ARCE ARIAS**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El escrito de demanda, carece de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de los establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tampoco se indicó la legitimación y el interés que le asiste al señor German Arias Mora, para incoar la presente acción.

Sumado a lo anterior, es preciso hacerle ver a la memorialista que si bien es cierto que el Decreto 196 de 1971 en su artículo 29 establece la posibilidad de litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, cuando: "1…, 2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito* ***y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos****…"*, también lo es que quien funge como demandante, no acreditó dicha circunstancia, máxime si tenemos en cuenta que en el Municipio de Calarcá, ejercen habitualmente la profesión, más de dos abogados legalmente inscritos. Dicho lo anterior, es necesario que el señor German Arias Mora constituya apoderado judicial que lo represente legalmente en el presente asunto.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

2…, 3…, 4…, 5…, 6…, 7…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **VERBAL SUMARIO - DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA,** formula la señora **KEITHLIN ARCE ARIAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: No se reconoce personería para actuar a la señora KEITHLIN ARCE ARIAS., por no darse las circunstancias a que alude el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e047d21bcb6db58a439d3afcb1e3e6c6345c582376ca292c6ef03c17dd0fc64
Documento generado en 06/04/2021 09:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica